

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0106-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353, de fecha 23 de octubre de 2018, establece:

“Art. 9.- Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”;

Que, el artículo 270 del Código Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180, de fecha 10 de febrero de 2014, establece:

“Art. 270.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase pre procesal, como en el proceso penal.”;

Que, el artículo 163 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de diciembre 2010, establece que el transbordo es un régimen aduanero mediante el cual se transfieren las mercancías que han sido retiradas previamente del transporte de arribo al territorio aduanero y cargadas al medio utilizado para la salida del territorio aduanero;

Que, el artículo 204 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452, de fecha 19 de mayo 2011, en lo referente a la modalidad de Transbordo con Traslado, señala que podrán autorizarse los transbordos que requieran previo a su embarque al exterior, ser trasladadas las mercancías a otra zona primaria, aun cuando ésta se encuentre ubicada en otro Distrito Aduanero. Esta operación podrá realizarse dentro de los mismos plazos establecidos en el literal precedente, sin embargo el traslado deberá cumplirse en el plazo que conceda el funcionario a cargo de la Dirección de la Zona Primaria del Distrito donde

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0106-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

se origina el traslado, en consideración de la distancia entre las zonas primarias de salida y arribo;

Que, mediante oficios Nro. SENAE-DSG-2023-7126-E de fecha 11 de julio de 2023 y Nro. SENAE-DSG-2023-8652-E de fecha 24 de agosto de 2023, la Cámara Marítima del Ecuador CAMAE solicitó la revisión y reforma de la normativa vigente referente al proceso de transbordo con el objeto de simplificar los procedimientos y fomentar el crecimiento de las operaciones en los puertos para el desarrollo del comercio exterior;

Que, el artículo 9 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0083-RE de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante la cual se expidieron las “*Disposiciones Administrativas para la elaboración y publicación de actos normativos, boletines y consultas normativas aduaneras*”, establece:

“Artículo 9.- Medios para la socialización del proyecto de acto normativo.- La socialización de los proyectos de acto normativo con alcance externo podrá realizarse a través de los diferentes medios:

- *Biblioteca aduanera*
- *Mesas técnicas (presenciales o virtuales)”*

Que, con fecha 14 de noviembre de 2023, se realizó mesa técnica presencial con el personal delegado de la Cámara Marítima del Ecuador CAMAE en la cual se socializó el proyecto de reforma a la resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0071-RE.

Que, una vez socializado el proyecto normativo y con la finalidad de implementar medidas facilitadoras al comercio exterior, se considera viable reformar la Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0071-RE que regula el “*Régimen de Transbordo de mercancías hacia un medio de transporte con destino al exterior*” en lo que respecta a la presentación de la garantía aduanera en modalidad de transbordo con traslado.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Steven Suástegui Brborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En tal virtud, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución prevista en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE**, expedir:

Reforma a la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0071-RE “REGULACIONES PARA EL RÉGIMEN DE TRANSBORDO DE MERCANCÍAS HACIA UN MEDIO DE TRANSPORTE CON DESTINO AL EXTERIOR”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

“Art. 10.- Del transbordo con traslado.- *La presentación de la DAS-TR y su proceso de despacho se llevará ante el distrito aduanero de ingreso al país. En lo concerniente a los mecanismos de seguridad y control, registro de medios de transporte, plazos y rutas, se deberá considerar lo dispuesto en la resolución de traslados y la que regula la operación de monitoreo aduanero georreferenciado, emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

Para efecto de la aplicación de esta modalidad de transbordo, el declarante será quien solicite el traslado. Las mercancías declaradas a esta modalidad de transbordo, deberán ingresar a un depósito temporal a la espera de la realización del traslado previo a la ejecución del transbordo en la zona primaria de salida.

En el distrito de salida de la mercancía, el funcionario de zona primaria, deberá verificar las seguridades de la

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0106-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

misma de acuerdo a la resolución que regula el monitoreo aduanero georreferenciado y que la DAS-TR haya sido aprobada en el distrito aduanero ecuatoriano de ingreso con el fin de que la mercancía ingrese al depósito temporal y se emita el informe de operación por traslado (transbordo).

La Dirección Distrital de salida no podrá impedir la ejecución del régimen de transbordo previamente autorizado, sin embargo, si detectase que el régimen se está ejecutando en condiciones distintas a las autorizadas o si tuviere presunción fundada del cometimiento de infracciones aduaneras o delitos contra la administración aduanera, podrá ejercer las medidas preventivas a que está facultado. De no existir novedades, se permitirá el transbordo de la mercancía con destino al exterior.”.

Artículo 2.- Agréguese después del artículo 14 el siguiente artículo:

“Art. 15.- De la Garantía Aduanera.- La garantía aduanera es un requisito obligatorio para efectuar el transbordo con traslado, la cual afianzará los eventuales tributos al comercio exterior de las mercancías a ser trasladadas, dicha garantía podrá ser general o específica.

El transbordo con traslado será garantizado con el 30% del monto presuntivo del valor en aduana registrado en la DAS-TR, de las mercancías objeto del traslado. Para el efecto, entiéndase como valor en aduana presuntivo, el monto que estime o deduzca el transportista del valor de las mercancías objeto de traslado, considerando los valores de flete y seguro.

El uso de la garantía se realizará al momento de la aprobación de la DAS-TR y su retorno, una vez registrado el informe de operación por traslado (transbordo).

De tratarse de una garantía general, el monto global lo establecerá el declarante, y la misma deberá tener vigencia mínima de 1 año. El declarante podrá hacer los incrementos o disminuciones de la garantía general, petición que será atendida por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos; en el caso de la disminución, el declarante deberá presentar su solicitud dentro del proceso de renovación.

Si durante el traslado ocurriese la destrucción, sustracción, hurto o robo de la mercancía, se ejecutará la garantía rendida para el efecto. Para el cálculo de los tributos al comercio exterior, la autoridad aduanera solicitará la documentación formal de soporte de la mercancía objeto de traslado (transbordo) y aplicará las disposiciones legales pertinentes.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información - SENA-SENAE deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la presente resolución en un plazo de 3 meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera: Proceso: GCA-Gestión de la Carga, Subproceso: **GCA- Transbordo (Reg. 81)**.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0106-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

dr/isnm/akss/cm